

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccion del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el 15 de Marzo de 1898, el Alcalde de

Nivar dirigió al Juez municipal un oficio, en el cual exponía:

Que habiendo acudido á su autoridad el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de 764 pesetas 37 céntimos, reclamadas por la Hacienda por el cupo de consumos respectivo al primer semestre de aquel ejercicio, para que la Alcaldía interesara del Juzgado municipal concediera á dicho Comisionado la correspondiente autorizacion para penetrar en el domicilio del vecino de aquel pueblo D. Dionisio Gonzalez Alarcon, y en el de cualquiera otro vecino del mismo pueblo de quien se tenga sospechas que retengan efectos que habian ocultado los responsables al débito que se perseguía, con el fin de ampliar el embargo que á los mismos se les tenia hecho y seguir practicando diligencias hasta conseguir el débito referido; que teniendo noticias de que el mencionado D. Dionisio Gonzalez retenía en su poder una caballería mayor de la propiedad de D. Nicolás Herrero, y el hermano de éste una cantidad considerable de harina y otros efectos, le dirigía el Alcalde

este oficio para que concediera la autorizacion indicada á los efectos que se perseguían, y que se sirviera acusar recibo para unirlo al expediente:

Que en su vista, el Juez municipal, en comunicacion dirigida al Juez de instruccion en 18 del propio mes y año, transcribió la comunicacion antes relatada, manifestando que lo haría después de haber negado la autorizacion, porque esta solicitud pudiera constituir una infraccion penal dentro del período electoral en que se estaba, y porque al mismo tiempo se pedía una autorizacion para violar el domicilio de los vecinos de aquel pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Nivar, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado limitándose á citar y transcribir el texto del art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y al comunicarlo al Gobernador, dejó de hacerlo, juntamente con el testimonio del referido auto, del dictamen emitido por el Ministerio fiscal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 16 del propio Real decreto, según el cual, «cuando el requerido se declara competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que cada una se haya terminado el artículo»:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de inhibicion al Juzgado, se limitó á transcribir el

texto del art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y á citar el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con lo cual no puede estimarse cumplido el precepto del art. 8.º de dicho Real decreto, que manda al Gobernador manifestar indispensablemente las razones que le asisten para reclamar el reconocimiento del negocio:

2.º Que la remision de tal requisito constituye un vicio sustancial en el requerimiento, que da lugar á la declaracion de mal suscitada la competencia:

3.º Que el Juez, al remitir el oficio al Gobernador, se limitó á acompañar al mismo el auto por el que se declaró competente, dejando de hacerlo del dictamen emitido por el Ministerio fiscal, en contravencion á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, lo cual da tambien lugar á la declaracion de mal formada la competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 14 de Julio de 1899)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Monserrat, y que el Fiscal de la Audiencia de Barcelona remitió al Juzgado de Tarrasa, se instruyó sumario por el hecho de que Juan Voltá Trullás, siendo Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de la indicada villa, entregó á Don Juan Batallé y Jané la cantidad de 6.057 pesetas para que constituyera en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente como arrendatario que era de los derechos de consu-

mos y recargos municipales, habiendo sido constituido dicho depósito en 25 de Febrero de 1897 á nombre del Batallé, pero quedando el resguardo en poder de Juan Voltá:

Que declarado éste procesado, y una vez terminado el sumario, fueron los autos remitidos á la Audiencia de Barcelona, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la misma capital, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que están todavía pendientes de formalizacion y aprobacion las cuentas relativas al período en que ejerció el procesado el cargo de Depositario; por lo cual, no era posible todavía afirmar que debiera cantidad alguna al Ayuntamiento; que la declaracion de si el ex Depositario Juan Voltá adeudaba cantidad alguna al Ayuntamiento de Olesa de Monserrat, como resultado de su gestion administrativa, corresponde exclusivamente á la Administracion, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, constituyendo dicha declaracion una cuestion previa que no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales; que tambien ha de influir en el fallo que recaiga en la causa la declaracion de si el Depositario se ajustó ó no á las disposiciones administrativas al llevar á ejecucion la orden que le dió el Alcalde de verificar el indicado depósito, y que esta declaracion incumbe asimismo á las Autoridades administrativas, según dispone el art. 197 de la ley citada.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho denunciado, y que consta en la certificacion origen del sumario, constituye el delito común de malversacion de caudales públicos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales del fuero común; y que no existe cuestion previa alguna que resolver por cuanto ni el resultado que en su día pueda ofrecer la aprobacion de las cuentas del ex Depositario Voltá, ni ninguna de las otras declaraciones que se alegan en el oficio de requerimiento pueden desvirtuar el hecho objeto de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal, que dice: «Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden»:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual la aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Depositario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Monserrat por supuesto delito de malversacion de fondos públicos:

2.º Que según se afirma en el oficio de requerimiento, están todavía pendientes de formalizacion y aprobacion las cuentas relativas al período en que ejerció D. Juan Voltá el cargo de Depositario:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestion previa, cuya resolucion compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobacion ó censura de las expresadas cuentas, pues hasta que esto se verifique no puede saberse si hay ó no cantidades malversadas, siendo de influencia notoria la resolucion de esta cuestion en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

4.º Que está comprendido el presente caso en uno de los en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 5 de Julio de 1899.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo actuado en el expediente número 2 656/94 de esa Direccion general, con el fin de determinar si es ó no conveniente variar el régimen de adeudo que en la actualidad se aplica á las vainas de hierro forjado para armas blancas;

Resultando que el Repertorio para la aplicacion del Arancel asigna á las expresadas vainas la partida 58, que comprende las manufacturas finas de hierro forjado procedentes de chapa, mientras que la partida 66 dice textualmente «armas blancas y las piezas para las mismas»:

Considerando que las vainas para armas blancas y también las empuñaduras constituyen piezas de dichas armas, porque las primeras sirven para contener las hojas y las segundas para sujetarlas y poderlas manejar, sin que puedan tener otras aplicaciones, formando, por lo tanto, parte integrante de las mismas:

Considerando que existen empuñaduras y vainas de diversas clases y materias, entre ellas, de metales preciosos, á las que no pueden aplicarse aquel principio general, porque causaría lesion á los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las vainas y empuñaduras de hierro, acero, cobre y latón para armas blancas adeuden como piezas de las mismas, por la partida 66 del Arancel, y las de otras clases y

materias, por las partidas correspondientes á la materia obrada de que se compongan.

Y 2.º Que se modifique en este sentido el Repertorio del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Agustin Garcia Fernandez en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Alia, decretada por V. S. en 19 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 16 del corriente mes, se remite á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de D. Agustin Garcia Fernandez en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Alia, decretada en 19 de Mayo último por el Gobernador civil de Cáceres.

Resulta que el vecino Blas Delgado, en instancia dirigida con fecha 6 de Marzo último al Gobernador, denunció varios abusos cometidos por el Alcalde D. Agustin Garcia, como son: el no haberse expedido por el Alcalde certificacion del resultado del escrutinio en las elecciones de Diputados á Cortes; haber prescindido, para hacer el reparto de consumos, de individuos que componían la Junta municipal, sustituyéndolos con amigos suyos; permitir que en la dehesa loyal pasten los ganados de sus amigos, y amenazar al Comandante del puesto de la Guardia civil con influir para su traslado si denunciaba este hecho; que sin previo acuerdo del Ayuntamiento se está molestando á varios vecinos con bagajes y otras cargas; que en la lista de beneficencia para la asistencia facultativa y medicinas gratis á los pobres, aparecen incluídos vecinos ricos y han dejado de incluirse otros que im-

ploran la caridad pública; negarse la venta de efectos timbrados á los que no son amigos; obligar á varios vecinos á permanecer en lazareto en una ermita distante media legua de la población por haber estado en otro pueblo inmediato, donde se decía habían ocurrido algunos casos de viruela, permitiendo la entrada en la población á otras personas, por ser amigas; hallarse la Escuela de niños completamente abandonada sin tener clase la mayor parte de los días, y tener de Alcalde pedáneo en el barrio ó anejo llamado La Calera, al Maestro de Escuela, D. Marcelino Muñoz.

El Gobernador, en 16 de Marzo, dirigió oficio al Alcalde, ordenándole que se presentara en el Gobierno á responder de los referidos cargos, y alegar en su defensa las razones que á su derecho convinieran, y el Alcalde no compareció.

En 21 del propio mes de Marzo, el vecino Manuel Mata Fraile elevó instancia al Gobernador, denunciando el hecho de que por el Alcalde se estaba utilizando una res vacuna que el guarda jurado Santiago Ocampo había encontrado en el monte, cuyo dueño se ignoraba.

En instancia de 25 del mismo mes de Marzo, el Teniente de Alcalde D. Esteban Moyano y varios Concejales presentaron instancia al Gobernador, manifestando que, cuando se hallaba en funciones de Alcalde el primer Teniente, éste convocó á sesion extraordinaria para cubrir las vacantes de segundo Teniente de Alcalde y Síndico por la urgencia que requería la resolución de expedientes de quintas, y al regresar el Alcalde D. Agustín García, dejó sin efecto dicha convocatoria; y habiendo concurrido siete Concejales á la hora citada á las Casas Consistoriales, interesando que se celebrara sesion, el Alcalde no les permitió la entrada; añaden los exponentes por medio de otro sí en la misma instancia que el día 26 concurrieron á la sesion ordinaria, y se les volvió á cerrar la puerta de la Casa Consistorial por el Alcalde.

Con fecha 2 de Mayo fué llamado nuevamente al Gobierno civil el Alcalde denunciado, excusándose éste de comparecer por hallarse enfermo.

En vista de lo expuesto, el Gobernador, en providencia de 19 de Mayo, suspendió á

D. Agustín García en los cargos de Alcalde y Concejal.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propuso pasara el expediente á informe de esta Sección:

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, según el cual, los Gobernadores civiles pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno, y el Ministro de la Gobernacion alzará la suspension en el plazo de sesenta días, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los hechos denunciados contra el Alcalde de que se trata, que quedan referidos, revisten verdadera gravedad, justificando la providencia del Gobernador, y que de comprobarse la realidad de tales hechos constituirían motivo fundado para la separacion de aquel funcionario:

Considerando que para llegar á este fin debe instruirse el oportuno expediente en la forma prevenida por el citado precepto de la ley Municipal, practicándose la oportuna informacion en depuracion de los hechos que se denuncian, oyendo al interesado;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y mandar que se instruya expediente para la separacion del Alcalde suspenso, en la forma que determina el repetido art. 189 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la suspension en el cargo de Concejal se refiere, toda vez que ya no es Alcalde, se ha servido resolver como en el mismo se propone en este particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 13 de Julio de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido á consecuencia de un escrito de D. Pedro Ra-

món Cajal, que haciéndose intérprete de una gran parte del Profesorado de Medicina, interesó algunas modificaciones en el reglamento sobre asignaturas análogas, subsanando con este motivo algunas omisiones que en aquél se observan:

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en el que se hace constar que los cuadros de analogías representan una concesión conveniente á los Catedráticos y son garantía de idoneidad para la enseñanza; que no pueden dividirse en dos solos grupos, Quirúrgico y Médico, las numerosas y variadas asignaturas de la Facultad de Medicina, porque hay muchas de ellas que no se sabría á qué grupo llevarlas, ni estaría clara la competencia de los Catedráticos para encargarse del desempeño de cualquiera de las numerosas asignaturas de cada grupo; que entre las Patologías y la Anatomía patológica existen analogías y compenetración de dominios científicos, por no haber proceso morboso en las Patologías especiales en que no intervengan materias propias de la Anatomía patológica, citando al efecto las diferentes lesiones en que así sucede; que no existen esas relaciones entre la Anatomía descriptiva y las Patología y Clínica quirúrgicas que declaró análogas la Real orden de 20 de Noviembre de 1896; que la Histología está bien colocada en el primer grupo del actual cuadro, y en él debe continuar, pasando la Anatomía patológica, que es asignatura distinta de la Histología, al tercer grupo, que es el de Cirugía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se incluya la Anatomía patológica en el tercer grupo del cuadro de analogías vigentes, y revocar la Real orden de 20 de Noviembre de 1896, que declaró análogas las asignaturas de Anatomía descriptiva y las de Patología y Clínicas quirúrgicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1899.—*Pidal*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Julio de 1899).

Sección cuarta.

Núm. 1.890.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Vigilancia.

Hallándose detenidas á disposición del Juzgado de instrucción de Arévalo, las caballerías que á continuación se expresan, ocupadas á tres sujetos que no justificaron debidamente su adquisición, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, por si hubiesen sido robadas en alguno de los pueblos de esta provincia, en cuyo caso los interesados pueden formular la oportuna declaración, bien ante este Gobierno ó ante el Juzgado referido.

Valladolid 13 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Caballerías que se citan y señas de ellas.

Un caballo pelo castaño oscuro, de tres años de edad, de 7 cuartas de alzada poco más ó menos, calzado de la mano izquierda y de las dos patas, un poco más de la izquierda.

Un macho pelo castaño claro, de nueve á diez años, de seis cuartas y media poco más ó menos.

Una mula pelo castaño claro, de ocho á nueve años de edad, con varios lunares en el costillar derecho y dos en el izquierdo, alzada siete cuartas menos cuatro dedos.

Num. 1.894.

JUNTA DIOCESANA

DE

CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS

DEL

ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último se ha señalado el día 7 del mes de Agosto á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Agustinas de Medina del Campo, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de ocho mil trescientas veintisiete pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del cinco por ciento en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Valladolid 13 de Julio de 1899.—El Presidente Dr. José Hospital Dean.—El Secretario, Regino Martínez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Talon núm. 55.

Núm. 1.893.

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. D. Alfredo Sevil y Gonzalez, Provisor y Vicario general del Arzobispado, se cita, llama y emplaza á Amalia Torre del Río, viuda de Rosendo Gutierrez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca en este Provisorato á cumplir con lo

prevenido en el Código civil vigente respecto al Consejo paterno para el matrimonio que su hijo Gerardo Gutierrez Torre tiene proyectado con Sinforosa Redondo Zamora; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que corresponda.

Valladolid 15 de Julio de 1899.—El Notario Eclesiástico, Ignacio María Pizarro.

Talon núm. 56.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1898 á 1899

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	624	17
Id. de fuentes y cañerías.	97	26
Limpieza de alcantarillas.	133	15
Arreglo de baches en varias calles.	1214	79
Reparacion en la antigua Galera y Matadero público.	1213	85
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la reparacion en la Galera y Matadero.	237	60
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	29	70
Sierra de maderas para las citadas reparaciones.	95	
Total.	3645	52

Valladolid 17 de Junio de 1899.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Mariano G. Lorenzo.

Núm. 1.899.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se contratan en arrendamiento veintidos novillos de raza brava para ser lidiados en esta plaza los días 15 y 16 de Agosto próximo.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados el día 25 del corriente mes, á las doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, bajo el tipo de

1.750 pesetas, y para mostrarse licitador se consignará en la Caja municipal la cantidad de 87 pesetas 50 céntimos suma igual al 5 por 100 del tipo de subasta.

Las proposiciones se presentarán en papel de peseta (clase 12.^a) ajustadas al modelo que se publica á continuacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rueda 13 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.—Francisco Ruiz, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... con cédula personal número..... se compromete á proporcionar al Ayuntamiento de Rueda veintidos novillos para las corridas de los días 15 y 16 de Agosto próximo, por la cantidad de..... pesetas (en letra) bajo las condiciones establecidas para el arriendo.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1.900.

**Ayuntamiento constitucional de
Bustillo de Chaves.**

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de las carnes, liquidos y sal con la venta al por menor con la exclusiva, se anuncia la tercera y última sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, cuya subasta tendrá lugar el día veintidos de los corrientes á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que se enteren los que quieran interesarse en dicha subasta.

Bustillo de Chaves á 12 de Julio de 1899.
—El Alcalde accidental, Francisco Llorente.
—El Secretario, Joaquin Llorente.

Seccion quinta.

NÚM. 1.875.

Don Celestino Naharro Burgos, Segundo Teniente del Regimiento de infantería Castilla número diez y seis, Juez instructor del expediente que por falta de incorporacion se instruye al soldado de este Cuerpo Luis Gil Megias.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Gil Megias, soldado regresado de Ultramar á continuar por enfermo, que desembarcó de la Isla de Cuba en el mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete,

ignorándose el Cuerpo de su procedencia, así como todo género de antecedentes por no haberse recibido su documentacion é ignorarse su paradero; á fin de que en el término de quince días contados desde la publicacion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz y Valladolid, como así en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporacion se le instruye.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer lo conveniente para que se practiquen las debidas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo.

Dado en Badajoz á diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez instructor, Celestino Naharro Burgos.

NÚM. 1.897.

**El Comisario de Guerra, Interventor de
Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, añeja, paja corta de trigo para pienso, añeja y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, número 7, el día 5 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion despues de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Julio de 1899.—Wenceslao Alvarez.